



SENTENCIA N° 58/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los nueve (9) días del mes de Septiembre de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén integrado por los magistrados **Federico Augusto Sommer; Nazareno Eulogio y la magistrada Patricia Lupica Cristo,** para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso número **23.799/23 "Magnasco Walter Jorge s. Abuso sexual agravado por el vínculo"** en que resulta imputado Magnasco Walter Jorge, de nacionalidad argentina, titular del DNI ..., nacido el 27/06/1981, hijo de y

Intervinieron en la instancia de impugnación, la fiscal del caso Dra. Natalia Rivera por parte del Ministerio Público Fiscal; la Defensora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, Dra. Daiana Zapata y los defensores particulares Marcelo Hertzriken Velasco y Joaquín Hertzriken. En igual término, estuvo presente en la audiencia celebrada, el imputado Walter Magnasco. Asimismo presenció la audiencia la víctima B. C. quien se conectó a través del sistema Zoom.

ANTECEDENTES:



I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado en la ocasión por las juezas Laura Barbe y Leticia Lorenzo y el juez Luciano Hermosilla, el día 16 de mayo de 2025, resolvió en lo que aquí interesa "Declarar a Walter Jorge Magnasco, argentino, DNI... responsable como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser encargado circunstancial de la guarda en modalidad continuada (Arts. 45 y 119 3er y 4to párrafo inciso b del Código Penal)". A su vez en la fase de cesura se impuso al nombrado la pena de 9 años y 6 meses de prisión, más las accesorias legales del Art. 12 del Código Penal y las costas del proceso.

En contra de la referida sentencia de responsabilidad se interpuso recurso de impugnación ordinario por parte de los defensores del imputado Walter Magnasco.

Que así las cosas, el pasado día 27 de Agosto de 2024 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén -en adelante CPPN.- por ante esta Sala de TI, respectivamente.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente



interpuesto por escrito en contra de la sentencia de responsabilidad y se trabó la controversia con la fiscalía y la Defensoría de los Derechos del Niño.

II. Comenzó haciendo uso de la palabra el Dr. Joaquín Hertzriken quien en líneas generales respetó los lineamientos expresados en su escrito, solicitando en primer lugar que se asuma competencia positiva por esta sala y se absuelva al imputado por los motivos que oportunamente presentarán en la audiencia y en subsidio solicitó que se asuma competencia positiva y se revoque la sentencia condenatoria en el tramo más gravoso de la acusación, esto es concretamente con respecto al acceso carnal agravado.

La defensa adelantó que los agravios planteados se centran principalmente en dos motivos, anticipando que incluso podrían resumirse en un solo motivo de agravio:

1) Violación del principio de inocencia e in dubio pro reo: La sentencia soslayó la falta de consistencia en el relato de la niña B. C. en tanto existe una discordancia central entre el relato efectuado en la primera entrevista en Fiscalía y el sostenido durante el juicio.



2) Sobreestimación de los presuntos elementos periféricos de corroboración en perjuicio del imputado: el defensor señaló que los elementos periféricos ratifican las escenas de abuso sexual sufridas por la joven pero en un tenor distinto al manifestado por la misma B. en el debate.

En el desarrollo del primer agravio la defensa manifestó que la víctima narró que en circunstancias en las que quedaba al cuidado de Walter Magnasco, en el domicilio del nombrado, el mismo efectuó tocamientos en los pechos, frotamientos del pene en las piernas de la niña y en la vagina, eyaculando en diferentes oportunidades. También la menor relató un hecho acontecido en el paraje ..., domicilio de los padres del imputado, consistente en un frotamiento del pene contra la vagina y contra las piernas de la niña, y una posterior eyaculación. Y también narró, en juicio, un hecho de abuso sexual con acceso carnal. Concretamente expresó haber sido accedida carnalmente por vía anal en el domicilio de Walter Magnasco y que esto le causó dolor, a lo que ella le pidió por favor, que lo sacara, y, el imputado le dijo "esperá, esperá, que ya entró".



La defensa relató que el testimonio brindado por B. había sido extenso y que en él narró con detalle cada una de las experiencias vividas, dando cuenta del domicilio en el que residía; de la relación que mantenía con Walter y del lugar de confianza que éste ocupaba dentro de su familia. Señaló que la sentencia había valorado esas cuestiones, destacando el relato de la niña, su minuciosidad, la forma en que identificaba al autor, cómo describía cada detalle del domicilio y las relaciones interpersonales que el imputado tenía con su entorno familiar.

No obstante, sostuvo que lo central en el proceso era que la niña había realizado una denuncia originaria, videograbada en noviembre de 2023, de aproximadamente una hora de duración, en presencia del fiscal Víctor Salgado y de la defensora de los derechos del niño, Natalí Caniviri. Indicó que, en esa oportunidad, la menor también había relatado de manera detallada los hechos, pero había negado en reiteradas ocasiones –al menos en el minuto 11 y en el minuto 28, según quedó acreditado en el juicio y reconocido en la sentencia– haber sido accedida carnalmente, manifestando de forma contundente que ello no había ocurrido.



Posteriormente en abril o mayo de 2024, a pedido de la defensa del imputado se realiza una pericia psicológica sobre la niña menor de edad, se le suministra una serie de test por parte de la licenciada Ayelén Vieira, y en el contexto de esa pericia psicológica, la niña refiere que había algo que no había contado, que es concretamente que había sido accedida carnalmente por vía anal, por lo cual el relato de acceso carnal por vía anal aparece cinco meses después de iniciado el proceso y en el contexto de una pericia psicológica solicitada por la defensa.

La defensa expuso que la víctima había explicado dicha situación refiriendo a la incomodidad que sentía al momento de la primera entrevista, lo que le habría impedido relatar los hechos. Sostuvo, sin embargo, que no quedaba claro si la niña había omitido deliberadamente la descripción, resguardándose, o si por el contrario había recordado con posterioridad el hecho de acceso carnal. Indicó que, aparentemente, ello podría vincularse con la incomodidad que manifestó haber sentido en aquella oportunidad y con la mayor confianza y comodidad que expresó tener luego, en el contexto de la pericia psicológica realizada por la licenciada Vieira. No



obstante, afirmó que esta inconsistencia resultaba, a su criterio, severa en el relato de la niña.

La defensa también explicó que luego de dicha pericia psicológica se reformularon los cargos a Walter Magnasco, imputándole el acceso carnal agravado, llegando luego a juicio y resultando condenado por esa calificación.

La defensa sostuvo que la inconsistencia advertida afectaba severamente el relato de la víctima, introduciendo una duda razonable sobre la veracidad del tramo más gravoso de la acusación, esto es, el acceso carnal. Argumentó que la fiscalía contaba con otros métodos y que pudo haber indagado de otra manera, considerando que una niña menor de edad, visiblemente afectada por la situación, podía sentirse incómoda al relatar los hechos frente a un hombre adulto y desconocido, en este caso el asistente letrado de la fiscalía Víctor Salgado. Señaló que la menor había manifestado sentirse segura con la defensora Natalí Caniviri, quien también estuvo presente en la entrevista, pero incómoda y desconfiada frente al fiscal.

En ese marco, la defensa planteó que la falta de tino del Ministerio Público Fiscal al propiciar la entrevista sin advertir tales circunstancias no podía ser imputada al acusado. Afirmó que el testimonio, que debía



haberse resguardado con el mayor de los recaudos, se había contaminado.

Asimismo, indicó que la sentencia había abordado estos puntos, aludiendo a que la jueza Leticia Lorenzo se preguntó si la niña podía haber mentido deliberadamente, distorsionado los hechos o si existían indicios de contaminación, y que finalmente descartó tales posibilidades. Expresó que el fundamento de la sentencia para arribar a esa conclusión no sólo se basó en lo detallado del relato, sino también en la existencia de indicios periféricos de corroboración.

Ingresando al segundo motivo de agravio, la defensa reconoció que la niña había relatado lo ocurrido a distintas personas de su entorno –familiar, educativo, amistoso y a una pareja– y que tales manifestaciones habían sido mencionadas en el juicio. Sin embargo, aclaró que a ninguna de esas personas les proporcionó detalles concretos de los hechos, por lo que los indicios periféricos sólo corroboraban la existencia de un abuso sexual en términos generales, posiblemente correspondiente a un abuso sexual simple agravado, pero no el tramo más gravoso de la acusación referido al acceso carnal.



La defensa señaló que la jueza Lorenzo se había preguntado en su sentencia si existían indicios de contaminación o de falsedad en el relato, y que los había descartado, valorando no sólo los indicios periféricos de corroboración, sino también el grado de detalle con que la niña describió el hogar, aspectos que resultaron acreditados en juicio. Agregó que la magistrada había puesto de relieve la fuerte resistencia familiar y del entorno para denunciar, lo que explicaba que recién en el año 2021, cuando B. tenía 12 o 13 años y a partir de la educación sexual integral recibida en el colegio, hubiera podido poner en palabras lo sucedido. En esa línea, sostuvo que, según la jueza, menos motivos tendría la niña para agravar la imputación o para generar un relato deliberadamente falso.

La defensa observó, sin embargo, que ese indicio valorado por la magistrada –la resistencia familiar y la hostilidad del entorno para denunciar– debía ser contextualizado en el marco de la pequeña comunidad de Los M., donde todos se conocían. Recordó que la propia B. había manifestado durante el juicio que, una vez realizada la denuncia, “mágicamente se enteró todo el mundo”, lo que resultaba razonable en comunidades de tal



tamaño. Explicó que la jueza había valorado esa estigmatización, el señalamiento y la desconfianza de un entorno hostil como un factor que, lejos de favorecer una denuncia falsa, hacía menos probable que B. inventara o magnificara los hechos, teniendo en cuenta las consecuencias de exponerlos públicamente.

Indicó también que la sentencia había destacado que no existió amplificación externa del relato concluyendo la magistrada en descartar la existencia de contaminación.

No obstante, sostuvo que razonablemente podía haberse producido contaminación, y que la conclusión de la sentencia obedecía más a la íntima convicción de la jueza que a un razonamiento apoyado en circunstancias fácticas objetivas acreditadas en juicio. Afirmó que el indicio relativo a la resistencia familiar y al señalamiento social era, en realidad, un elemento susceptible de múltiples interpretaciones lo que constituía un problema, ya que un indicio relevante utilizado para descartar la contaminación no podía sostenerse sobre significados ambivalentes.

Por último la defensa sostuvo que también debía tenerse en cuenta la utilización de lo que se denominaba evidencia circunstancial, es decir, aquella



prueba de indicios y presunciones que provenía del procedimiento mixto y, aún más atrás, del sistema de prueba legal y tasada. Señaló que las valoraciones realizadas por la magistrada colocaba a la defensa en la dificultad de rebatirlas. En esa línea, indicó que cuando se apelaba a la evidencia circunstancial debía ser la fiscalía, en su alegato, quien enumerara los indicios de manera clara, precisa, concordante y unívoca, de modo que la defensa pudiera rebatir uno por uno dichos elementos, cuyo valor conjunto era lo que podía llevar a la plena prueba. Afirmó que la defensa no había tenido la oportunidad de rebatir tales argumentos en juicio, sino únicamente frente a las conclusiones expresadas en la sentencia de la magistrada

Asimismo, la defensa manifestó que debía asumirse la competencia positiva del tribunal. Explicó que, cuando el legislador introdujo la figura del reenvío en los años 2013 y 2014, abrió la posibilidad de que una persona pudiera ser juzgada dos veces por un mismo hecho, en contradicción con precedentes como "Polack" y "Sandoval". En su criterio, el sistema neuquino había desatendido esta circunstancia, permitiendo un doble juzgamiento hasta tanto no mediara sentencia firme, apoyándose en normas internacionales como el Pacto Internacional de Derechos



Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), incorporados al derecho interno en 1984 y con jerarquía constitucional desde 1994.

Sostuvo, sin embargo, que se había omitido considerar que la provincia de Neuquén, en el año 2006, había consagrado en el artículo 64 de su Constitución que nadie podía ser encausado dos veces por el mismo hecho. De este modo, el constituyente neuquino había ido más allá de los estándares internacionales, en aplicación del principio de progresividad y proscripción de regresividad en materia de derechos.

Por ello, la defensa pidió al tribunal que, en el caso concreto, asumiera la competencia positiva para realizar un nuevo juicio de subsunción, calificando los hechos como abuso sexual simple agravado por la situación de guarda. Y, en su defecto, que sujetara el reenvío únicamente al efecto de ponderar la pena.

III.- A su turno el Ministerio Público Fiscal sostuvo que la sentencia cuestionada no había resultado arbitraria, ya que el tribunal había realizado un análisis detallado de cada uno de los agravios defensivos presentados en juicio. Señaló que el imputado Magnasco había contado con defensa técnica, que había trabajado



extensamente con los testigos, incluida la víctima B., y que todas las objeciones planteadas habían recibido respuesta en la sentencia. Por ello, el fallo no podía tildarse de dogmático ni de omisivo, pues la motivación había sido clara y racional.

La fiscalía destacó que el tribunal había considerado expresamente la supuesta contradicción entre la entrevista en fiscalía y el testimonio en juicio, la carta atribuida a B., la posible contaminación o amplificación externa del relato, así como las pericias psicológicas presentadas por la defensa. Señaló que la sentencia había valorado el testimonio de la víctima como un relato progresivo, típico en casos de abuso sexual, y que había examinado la aparición del acceso carnal en la pericia psicológica realizada por la licenciada Ayelén Vieira, destacando que dicho relato emergió de manera espontánea y no inducida.

En ese marco, la fiscalía remarcó que los resultados de la pericia psicológica habían evidenciado consecuencias psicológicas y físicas significativas para B.. Se constató retraimiento, bajo rendimiento escolar, necesidad de protección sostenida y síntomas compatibles con un abuso sexual crónico. Asimismo, se tuvieron en



cuenta las internaciones en el Hospital de Las Ovejas por crisis emocionales graves y los informes del equipo interdisciplinario conformado por Mirta Leuno y María Virginia Cambours, que corroboraron el impacto psicológico y conductual del abuso.

La fiscalía sostuvo que la hipótesis de una contaminación o sugestión externa había sido descartada de manera convincente, ya que el relato de B. se había desarrollado de forma progresiva y genuina, incluyendo intervenciones en distintos ámbitos, como el escolar, y que las reticencias iniciales a denunciar se debían a la influencia de su madre, quien había atravesado experiencias traumáticas previas.

Asimismo, se destacó que la sentencia no se había basado en indicios aislados, sino en la convergencia de múltiples corroboraciones que, consideradas en conjunto, mostraban consistencia y correspondencia con el relato central de la víctima en juicio. La defensa no había presentado una hipótesis alternativa plausible que explicara globalmente todos los elementos probatorios, limitándose a plantear la duda.

En consecuencia, el Ministerio Público Fiscal concluyó que la sentencia debía ser ratificada en todos sus



términos, dado que no se advertían contradicciones internas ni ausencia de fundamentos, y porque el relato central de la víctima había sido robustecido por la pericia psicológica, las consecuencias físicas y emocionales, las intervenciones hospitalarias y la corroboración del equipo interdisciplinario compuesto por Mirta Leuno y María Virginia Cambours, integrando un proceso de develamiento progresivo y consistente que descartaba toda arbitrariedad en la valoración de la prueba.

IV.- La Dra. Dahiana Zapata, Defensora de los Derechos del Niño, Niña y adolescente sostuvo que los hechos elevados a juicio se desarrollaron en el marco de la localidad de, un pueblo pequeño del norte neuquino, ubicado a aproximadamente una hora y media de Chos Malal, caracterizado por estereotipos de género rígidos y presencia de comunidades mapuches. En ese contexto, B. sufrió reiterados abusos por parte del señor Magnasco desde los seis hasta los trece años.

El tribunal, al valorar el caso con perspectiva de género y de niñez, tuvo en cuenta este contexto para evaluar el proceso de develamiento de B., que comenzó a los trece años y culminó con su declaración testimonial en juicio. Se consideró el nivel de confianza y



cercanía que B. tenía con el imputado, así como la resistencia familiar a denunciar, acreditada mediante testimonios de familiares y de profesionales intervinientes, incluido el peritaje de la licenciada Ayelén Vieira, con amplia trayectoria en la toma de testimonios de niñez y adolescencia, y del equipo interdisciplinario del Juzgado de Familia.

El tribunal tuvo por acreditado que el proceso de develamiento fue progresivo: B. comenzó relatando los hechos buscando apoyo y contención, conforme se sentía segura, y luego enfrentó crisis emocionales que activaron mecanismos institucionales de protección. Se destacó que el testimonio de la víctima, principal relato en estos delitos, fue verificado y reforzado por testimonios periféricos de familiares, docentes, el novio de B. y profesionales intervinientes del sistema de protección.

En cuanto a los elementos planteados por la defensa –la carta y la supuesta inconsistencia vinculada a la penetración– el tribunal concluyó que no constituían contradicciones en el relato, sino que formaban parte de un proceso de develamiento coherente con la edad de B. y las dificultades propias de narrar situaciones de



victimización. Se valoró que B. había iniciado el proceso de develamiento antes de la aparición de la carta, contándole los hechos a una prima, quien prometió guardar el secreto. La carta, encontrada por la pareja del imputado en 2020, fue evaluada y no se consideró que constituyera amenaza ni alusión a represalia, sino que reflejaba emociones propias de un adolescente frente a un vínculo afectivo ambiguo con una figura adulta significativa.

El tribunal también consideró que la aparición del relato del acceso carnal fue espontánea durante la pericia psicológica realizada por la licenciada Ayelén Vieira, quien, actuando con criterio profesional, dejó constancia de lo relatado sin inducir información ni realizar preguntas, permitiendo a B. relatar los hechos cuando se sintió segura. El tribunal valoró la progresión del relato, la coherencia interna y externa, y descartó cualquier distorsión de los hechos atribuible a influencia externa.

Asimismo, se tomó en consideración la capacidad de B. para precisar tiempo, lugar, modo y sensaciones de los abusos crónicos sufridos entre los seis y trece años. Se destacó el impacto psicológico y físico de los hechos, incluyendo crisis emocionales graves,



internaciones en el Hospital de Las Ovejas, ideaciones suicidas y la activación de mecanismos de protección institucional. El tribunal valoró los informes del equipo interdisciplinario del Juzgado de Familia, que corroboraron los efectos del abuso en la salud y bienestar de B..

Finalmente, se destacó que los testimonios periféricos, incluyendo los de docentes, familiares y el novio de B., reforzaron el relato central y evidenciaron un proceso de develamiento progresivo y coherente. El tribunal consideró estos elementos al momento de evaluar la calificación jurídica de los hechos y concluyó que la evolución del relato no afectaba su veracidad, sino que reflejaba la dinámica de victimización sufrida por B. y su gradual disposición a relatar los abusos.

V.- En ejercicio de la última palabra, la defensa sostuvo que, aunque no desconocen los elementos periféricos de corroboración y el contexto del caso, existen inconsistencias en el relato de la víctima que deberían considerarse, especialmente respecto del tramo más gravoso de la imputación (acceso carnal). Señalaron que la entrevista preliminar ante un hombre desconocido pudo generar incomodidad y afectar la manifestación de la niña,



lo cual no puede reprocharse al imputado. En este sentido, destacaron que hoy cualquier persona, a través de Google o la inteligencia artificial en su celular, puede conocer fácilmente la consecuencia punitiva de cada delito sin necesidad de consultar directamente el código penal; de modo que el plazo de cinco meses, sumado a que se trató de una pericia solicitada por la defensa, pudo haber generado hipótesis alternativas, ya sea de sugestión, de contaminación o de engrandecimiento de los hechos para aumentar la pena, puntos que no pueden descartarse. La defensa sostuvo que la jueza basó su conclusión sobre la ausencia de omisión deliberada o contaminación en su íntima convicción y no en elementos fácticos de corroboración. Finalmente, aclararon que no buscan revictimizar ni cuestionar toda la prueba, sino que limitan su agravio a estas inconsistencias.

VI. Cedida la palabra a la víctima B. C. la misma manifestó: "...Nada, responderle solamente al defensor del acusado, que cuando yo conté todo pude decir todo lo que me salió ahí y nada, yo no miento, yo solo conté como me salió en ese momento con Víctor, que no me sentía nada segura, contándole a él siendo un hombre y además es una persona que yo no conozco, nunca había



conocido para poder haberle contado así de la nada y nada, yo no miento y solo dije la verdad...”

VII.- A continuación, se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala, mientras que el imputado, ejerciendo el derecho que le asiste por ley manifestó: “...Sí, quiero decir algunas palabritas, gracias señorita por darme este espacio, bueno voy a seguir insistiendo en mi inocencia. Yo jamás toqué a B. como dice todo el relato que cuenta, jamás tampoco me negué nunca a decir que yo no tuve parte en su vida porque lo fue así, yo fui novio de su tía, eso jamás lo negué. Siempre estuve a derecho en todo, hoy es más, me vine desde Los M. hasta acá para estar presente acá, porque siempre quise dar la cara y la sigo dando, voy a seguir con mi inocencia hasta el final, para mí yo no tuve un justo juicio, me quedé sin abogado en febrero cuando iba a hacer mi juicio, a una semana del juicio que se me fallece mi abogado y después me quedé con un defensor público que en el juicio no tuve ningún tipo de defensa, me sacó todos mis testigos, no tuve ninguna ni pruebas, nada, así que bueno por eso la voy a seguir luchando y voy a seguir insistiendo con mi inocencia, gracias...”



VIII.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo, luego el Juez Dr. Nazareno Eulogio y finalmente el Juez Federico Augusto Sommer. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? **II.-** ¿Es total o parcialmente procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: La impugnación ordinaria deducida por los defensores particulares contra la sentencia de responsabilidad dictada se presentó por escrito, dentro del plazo legal, y el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en su faz objetiva como subjetiva. El pronunciamiento censurado en tanto sentencia de responsabilidad, tiene carácter definitivo, pues pone



fin al caso judicial y declara la responsabilidad penal del imputado. En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada por la defensa y la apertura de esta instancia recursiva.

El Juez Dr. Nazareno Eulogio expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo dijo:

Que, corresponde analizar si la sentencia dictada por los jueces del juicio, luego del debate oral – con la debida inmediación–, ha sido suficiente motivada para destruir el estado de inocencia que ampara al imputado, y si el razonamiento probatorio empleado ha sido debidamente motivado conforme al estándar requerido.

Para iniciar este análisis, resulta necesario abordar cada uno de los agravios planteados por la defensa, los cuales fueron detallados en su escrito y luego desarrollados oralmente durante la audiencia de impugnación.



A fin de comenzar estimo relevante a continuación mencionar los hechos atribuidos y la plataforma fáctica de la acusación para poder dar respuesta a los dos agravios de la defensa y ponderar la afectación o no de la garantía constitucional del principio de inocencia e in dubio pro reo enunciada. Así las cosas, conforme acusación admitida se acusó a *Walter Magnasco por haber abusado sexualmente de B. N C. cuando ella tenía entre 6 y 13 años de edad -nacida el 10/9/2007- ocurriendo en reiteradas ocasiones en ese periodo de tiempo. El imputado se aprovechaba del afecto que la menor tenía y que además se encontraba solo al cuidado de la niña. La tocaba en sus pechos en un primer momento; también en su cola y en la vagina por debajo de la ropa. Además le bajaba los pantalones y con su pene rozaba la vagina de B.. En ese entonces Walter Magnasco era pareja M. M., tía de B.. Los hechos ocurrían cuando B. iba a la casa de Magnasco, ubicada en el ingreso a ... por la avenida ... cuadra ... de la avenida ..., una casa ... Allí, en la habitación que se encuentra más precisamente en el fondo y en el sillón que estaba en el comedor, Walter accionaba sobre la libertad sexual de la niña,*



aprovechándose que la niña se encontraba a resguardo en el domicilio de su tía, quien era la pareja de Magnasco. Estas conductas de Walter iniciaron cuando B. tenía tan solo 6 años de edad. Teniendo en consideración que B. nació el 10/9/2007, esto ocurrió desde el 10/9/2013 y transcurrió hasta aproximadamente el año 2020, es decir por lo menos hasta 1/3/2020 cuando la niña se fue a estudiar a Andacollo. Acciones puntuales ocurridas en el domicilio de Magnasco: B. estaba recostada en el sillón blanco tipo cama, Walter la toca en los pechos debajo de la ropa. B. se levantó sin poder entender lo que sucedía. Ante esta situación, Walter le decía que "era para que le crezcan" – dichos de B.–. En otra oportunidad, en el mismo lapso de tiempo, B. al pasar por la casa de Magnasco, estando ambos solos en la cocina éste le bajó los pantalones, la arrinconó contra la mesa, y le apoyó su pene en la vagina. En este mismo periodo descrito Magnasco le regaló un caniche a B., y con esa excusa del caniche, la llevó al dormitorio que se encuentra al fondo de su domicilio, en una cama de dos plazas, donde le bajó los pantalones, la bombacha y le apoyó el pene en la vagina de la niña. En otra oportunidad dentro del mismo período de tiempo Walter Magnasco ingresó al dormitorio que se ubica



al fondo de su casa, y estando allí B. acostada en la única cama de dos plazas mirando videos en el celular, Magnasco le bajó los pantalones y su ropa interior y la accedió carnalmente vía anal. En esta ocasión, B. intentó empujar a Magnasco para que sacara su pene de su ano, pero no lo logró, siendo que Magnasco le dijo "espera, espera que ya entró". Luego de ello, B. le refirió a Magnasco que no le gustó lo que le había hecho, que le había dolido un montón, y este le dijo que no le dijera nada a su madre. En otra oportunidad y cuando B. contaba de entre 7 a 9 años entre el año 2014 y 2016 Walter Magnasco, estando en el domicilio de sus padres en el, más precisamente en una de las habitaciones de la vivienda, tocó con sus manos la vagina de B. para luego frotar su pene también sobre su vagina y luego eyacular sobre sus piernas. Walter Magnasco realizaba todas estas acciones en contra la voluntad de esa niña menor de 13 años, a cambio de comprarle cosas, dinero o regalos, es decir a cambio de que ella "se dejara tocar". En diferentes ocasiones le regaló unos patines y otro perro, para poder de esta manera concretar la repetición de estos actos en distintos momentos de ese periodo de tiempo. Esto duró hasta que la niña comenzó a cursar el primer año y

comenzó



a quedarse en la residencia ... de ... La calificación legal es la de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser encargado circunstancial de la guarda en modalidad continuada (Arts. 45, 119 3er y 4to pfo. Inc. b del Código Penal).

Corresponde en este momento dar respuesta a los agravios planteados por la defensa del imputado. Si bien se han expuesto dos motivos de agravio, ambos pueden reconducirse a un único núcleo central: la supuesta violación del principio de inocencia y la aplicación del principio in dubio pro reo.

El primer agravio de la defensa fue dirigido a que existió una discordancia entre el relato inicial de la víctima y lo expresado posteriormente durante el juicio, mencionando que tal discrepancia atentaría contra la certeza de la prueba y, en consecuencia, contra la presunción de inocencia.

Es necesario destacar, de inicio, que el Tribunal de juicio abordó de manera exhaustiva esta cuestión y esto surge de la sentencia expresamente: *En el juicio quedó establecido que B. no incluyó ese dato en su declaración inicial ante Víctor –el fiscal Salgado–, instancia en la que fue consultada en varias oportunidades*



sobre lo sucedido. Ante la perito forense, explicó que en aquel momento sintió vergüenza de hablar de ciertas cosas con un varón desconocido y que posteriormente recordó o pudo nombrar con mayor claridad lo que no había logrado expresar entonces. Desde nuestra perspectiva, este tipo de evolución en el relato, lejos de debilitarlo, es coherente con el proceso de develamiento, especialmente en víctimas adolescentes. Las declaraciones de la psicóloga interviniente, de las docentes, de los referentes familiares y de la propia B. mostraron un patrón compatible: no se trata de un testimonio construido de una sola vez, sino de un relato que se fue ampliando a medida que la víctima encontraba espacios de confianza y contención. No puede decirse que mintió en su primera declaración, sino que no dijo todo lo que había atravesado, por las limitaciones que impone una situación emocionalmente difícil y socialmente costosa. A ello se suma una característica fundamental de este caso: el entorno de la víctima no incentivó ni facilitó la denuncia. Por el contrario, numerosos testimonios coincidieron en señalar que tanto B. como su familia atravesaron resistencias y temores frente a la posibilidad de hacer público lo ocurrido. La propia madre de B. relató que



inicialmente se negó a acompañar la denuncia, y tanto ella como varias tías refirieron el temor al señalamiento social en una comunidad pequeña. En este contexto, resulta inverosímil pensar que una adolescente haya inventado una denuncia de esta gravedad, sabiendo que no contaba con un apoyo firme y que podía exponerse a consecuencias familiares y sociales adversas.” (pág. 37/38 de la sentencia de responsabilidad).

El tribunal al momento valorar la prueba, comienza por hacerse cargo de que en el juicio se acreditó que B. no mencionó la penetración anal en su declaración inicial ante el fiscal Salgado y también sopesan que esa declaración se brindó en un contexto marcado por la resistencia familiar y los prejuicios inherentes al lugar y entorno donde acontecieron los hechos, todo a lo cual llaman “contexto inhibitorio”. La Jueza ponente valora que la madre de la víctima no propiciaba la realización de la denuncia, debido a su propia experiencia previa de victimización, lo que condicionó la posibilidad de relato inicial por parte de la menor. Además de ello resulta plenamente esperable que el develamiento de hechos de naturaleza sexual y gravosa se produzca de manera progresiva. Tal como lo consignó la



sentencia, la víctima no siempre relató todos los detalles, en efecto, fue en el marco de la pericia psicológica realizada por la licenciada Ayelén Vieira, mediante la aplicación del Trauma Screen, que la víctima pudo relatar el hecho más gravoso, sin intervención o inducción alguna. Durante la pericia, B. describió las consecuencias psicológicas y físicas de los abusos, incluyendo ansiedad, retraimiento, bajo rendimiento escolar y crisis emocionales graves, que requirieron internaciones en el Hospital de Las Ovejas.

Posteriormente, durante su declaración en juicio, B. pudo exponer con claridad los detalles sensoperceptivos, las consecuencias sobre su salud y el contexto de los abusos, ratificando plenamente la imputación más grave y explicando los motivos por los cuales no había relatado la totalidad de los hechos con anterioridad. B. no pudo decir todo de una vez porque el develamiento es un proceso y por las propias limitaciones que impone una situación emocionalmente difícil. Cabe reiterar que la progresividad y gradualidad en la narración de los hechos no constituye una contradicción, sino un reflejo de la evolución del relato propio de víctimas adolescentes de abuso sexual. La



sentencia valoró adecuadamente este proceso y fundamentó la razonabilidad de la narrativa de la víctima, descartando cualquier hipótesis de inducción, sugestión o contaminación externa por lo cual entiendo que este agravio no se verifica imponiéndose su rechazo.

En segundo lugar, la defensa alegó que los elementos periféricos de corroboración ratificaban los abusos en un tenor distinto al manifestado por la víctima durante el debate. Al respecto, la sentencia aborda integralmente la existencia de corroboraciones periféricas, incluyendo testimonios familiares, escolares, del novio de la víctima y de profesionales intervinientes, que permiten verificar la existencia de los abusos sin necesidad de que la víctima haya compartido todos los detalles con cada persona. Cabe destacar aquí que la discrecionalidad de la víctima respecto de qué contar y a quién hacerlo es comprensible y no afecta la veracidad del relato central.

Por su parte la sentencia se ocupa de analizar de manera detallada el círculo familiar; el relato de la pareja de la víctima; el contexto educativo y el resultado de las pericias e intervenciones institucionales como elementos periféricos que corroboran el relato de B..



Sobre el punto atinente a la corroboración del relato de la víctima la sentencia refiere *"su testimonio –extenso, contextualizado, sostenido en el tiempo y coherente en sus núcleos significativos– no se encuentra aislado, sino que se ve corroborado por una amplia red de elementos periféricos. Dicha red está compuesta, en primer lugar, por los relatos de personas cercanas a la víctima, tanto del ámbito familiar como institucional, quienes refieren haber escuchado fragmentos del relato en distintos momentos y contextos. Algunos de estos relatos se produjeron años antes de la denuncia formal, lo que descarta la existencia de un armado posterior. En segundo lugar, por los efectos conductuales, emocionales y físicos registrados por múltiples testigos –incluyendo personal escolar, de salud y del sistema de protección– que son congruentes con una situación de victimización crónica. En tercer lugar, por las evaluaciones psicológicas realizadas por profesionales del sistema judicial, que identificaron indicadores sintomáticos consistentes con una experiencia de abuso sexual infantil sostenida en el tiempo..."* (pág. 49 de la sentencia de responsabilidad)



Es relevante subrayar que la sentencia no se basó en presunciones infundadas ni en indicios aislados, sino en la convergencia de múltiples corroboraciones periféricas y en la integración de todos los elementos probatorios disponibles.

La valoración efectuada por el Tribunal de juicio se ajusta a los principios de congruencia, objetividad y racionalidad que rigen la sana crítica judicial, garantizando la adecuada aplicación de los principios del debido proceso y la protección integral de la víctima. En consecuencia, este agravio de la defensa carece de fundamento.

Por último, en cuanto a la manifestación afirmada por la defensa en el uso de la última palabra de que la víctima podría haber indagado cual era la pena que correspondía en relación al abuso sexual simple sugiriendo la posibilidad de que haya variado su relato para lograr así que Magnasco sea condenado a una pena de cumplimiento efectivo, cabe señalar que simple sospecha generalizada de que la víctima miente ya sea por motivo propio o inducida por terceros, no puede ser simplemente sugerida, sin más, sino que tiene que validarse en prueba.



En similar sentido, y concretamente en lo que respecta a la valoración de delitos contra la integridad sexual, se ha dicho que: "la presunta víctima es en muchos casos quien da la noticia criminis por un acto potestativo: la denuncia, que no es obligatoria. Pero una vez impulsado el procedimiento por el Ministerio Público tiene pocas chances de sustraerse a él. Tiene obligación de comparecer y de declarar, y de hacerlo expresándose con verdad. Debe someterse al interrogatorio y contestar todas las preguntas que autoriza el Tribunal, aunque no lo desee o le resulte incómodo. La falta a la verdad está conminada con pena, bajo la forma de falso testimonio, y esto se le advierte al inicio de su declaración. En los casos de delitos sexuales, además, ciertas necesidades legítimas de prueba, y también ciertas prácticas burocráticas innecesarias y a veces ilegítimas, someten a quienes dicen ser víctimas de abusos sexuales a un escrutinio profundo, reiterado, y muchas veces vivido humillante por la presunta víctima (...) la víctima es escrutada de modo penoso en el proceso, y corre el riesgo de que si miente, y ello se descubre, pueda al menos ser perseguida penalmente por el delito de falso testimonio. Si tiene interés en falsear la verdad ese interés debe ser evidente. No basta con sugerir que puede



haber mentido o que puede no ser cierto lo que dice. La alegación generalizante de que hay presuntas víctimas que mienten por un interés, es en realidad la declaración de un prejuicio general. El prejuicio debe ser dejado de lado, lo pertinente es examinar si hay indicios de mendacidad o error en el testigo..." [cita "Campo Algodonero" y "Rosendo Cantú", de la Corte IDH]. (Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 - Causa 3.830 - G., A. L. -06/03/2013.

En virtud de todas las consideraciones expuestas, debe rechazarse la impugnación ordinaria interpuesta contra la sentencia que declaró la responsabilidad del recurrente por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser encargado de la guarda en modalidad continuada (Arts. 45 y 119 3er y 4to párrafo inciso b del Código Penal) respecto de la menor B. C. por haberse garantizado en todo momento la adecuada valoración de la prueba y el respeto a los principios de inocencia e in dubio pro reo. Mi voto.

El Juez Dr. Nazareno Eulogio expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó:
Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto,
adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN : *¿Es procedente la
imposición de costas procesales en esta instancia?*

La Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo, dijo:
advierdo que no corresponde la imposición de costas
procesales por la tramitación de esta instancia de revisión
de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho
de toda la persona imputada a obtener una revisión integral
y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento
condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En
consecuencia, propicio eximir totalmente de costas
procesales a la parte recurrente por la tramitación de una
instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del
CPPN). Mi voto.

El Juez Dr. Nazareno Eulogio expresó:
Disiento respetuosamente con la destacada colega que inicia
la votación.

A los fines de resolver esta cuestión
corresponde remitirnos en primer término a lo que dice la
norma. El art. 268 del CPP dice que "Toda decisión que
ponga término al procedimiento o a un incidente se



pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por su parte el art. 269 del CPP, menciona que: "Las costas comprenderán: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios". Por último, en lo que aquí interesa, el art. 270 dice que: "Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares" -el subrayado me pertenece-.

De la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que restaría analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.

Un reexamen exhaustivo del tema me lleva a pensar que no existe causal alguna que permita eximir al



imputado de las costas ocasionadas por este trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se venía argumentando -por diferentes integraciones de este Tribunal de Impugnación-, que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-, ello no tiene, desde mi punto de vista, un real asidero.

Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos.

Tampoco resulta atendible, reitero, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.



A ello se suma un elemento de trascendencia: la ley de honorarios de nuestra provincia - Ley 1.594-, en su art. 3, dice que “[l]a actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso...”; con lo cual, el eximir de costas, sin más, a un imputado, afecta también el pago de los honorarios por el trabajo realizado por los letrados particulares aquí interviniente, los Dres. Marcelo Hertzriken Velasco y Joaquín Hertzriken Catena.

Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general.

Por lo cual, disiento respetuosamente con la colega preopinante, y voto por imponer las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP-.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el voto disidente, adhiero a sus conclusiones y agregó los argumentos dirimentes que estimo aplicables.

En virtud del rechazo de la procedencia del recurso de impugnación interpuesto por el imputado, voy a adherir a la propuesta del segundo voto respecto de la



imposición de las costas procesales de esta etapa recursiva a la parte recurrente vencida.

En tal sentido, debo reiterar que no vislumbro que la aplicación del principio general de costas al vencido (art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del *"derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena"*, o del denominado *"derecho constitucional del doble conforme"*. En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.), se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la sentencia de condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, **"CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"**, Fallos 328:3399, 2005). Se postuló allí como necesario para no afectar a las citadas garantías constitucionales, el contar con el derecho a un recurso de casación que permita una revisión amplia de la condena -que conllevó a la obligación de reformar su legislación procesal penal y establecer un recurso ordinario-; que el control del tribunal superior sea integral con la única excepción de lo que surja directa y únicamente de la inmediatez; dejar sin efecto la histórica distinción entre



cuestiones de hecho y de derecho y la interpretación de la teoría del máximo de rendimiento o de agotar la capacidad revisora, respectivamente. Pero por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido en la vía recursiva, el imputado deba hacerse cargo de la eventual imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su abogado defensor designado (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933). Incluso trasciende esta conclusión al supuesto de intervención de los abogado/as de la Defensa Pública -no aplicable al presente caso-, por cuanto la misma Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados *"...cuando le sea exigible al vencido..."*, y, *"...en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna..."* (Art. 36 LOMPD Ley 2892).

Y tal como referenciara el Juez Mauricio Macagno, adhiero, a que *"...no puedo dejar de considerar que la razón de la vigencia del mentado principio general de "costas a la vencida" tiene su*



relación directa con el resarcimiento de los gastos causídicos de quien obtuvo el triunfo en la litis, así como los generados para el Estado por el servicio de Administración de Justicia prestado. De este modo lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Techint v. Provincia de Corrientes" (Fallos: 319:139), al afirmar que "el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional" y nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, "Colegio de Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad", de 22 de diciembre de 2017. Incluso más, en este último precedente el TSJ concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial "tampoco se advierte la configuración de afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea decidido" (TIP, SD N° 06/2025, en caso "**M.DO, MAXIMILIANO SERGIO s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", Leg. Nro. 216.055/2022).



En tal sentido entonces y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos que he vertido en pronunciamientos del presente año (SD N° 08/2025 en caso: **"VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, Leg. Nro. 178.592/2020; SD N° 11/2025 **"SANTANA, EDUARDO ANTONIO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Leg. Nro. 223.719/2022; SD No 16/2025, en **"GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, SD N° 24/2025, en **"MONTEDORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"**, Leg. MPFNQ Nro. 270.346/2023), SD No 41/2025, en **"VERA ERNESTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"**, Leg. Nro. 50.102/2024), SD No 45/2025 en **"QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)"**, Leg. MPFNQ 293.302/2024); SD Nro. 51/2025 en **"BASUALDO ESCOBAR, LUCAS DANIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Leg. MPFNQ 163.973/2020); SD Nro. 52/2025 en **"VENEGAS JARA ROBERTO DANIEL S/ ABUSO SEXUAL"**, Leg. 223.452/2024) y SD Nro. 56/2025 en **"LLANQUÍN, ÁNGEL HUMBERTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Legajo N° 307316/2024).



Y en referencia a uno de los precedentes dictados por el suscripto antes citado y que fuera objeto de recurso por la defensa del imputado, entiendo relevante reseñar que recientemente el máximo tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria deducida en contra de la imposición de costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio. Allí se expuso, que *"...Confrontando estos argumentos con el escrito impugnativo, se concluye que la parte recurrente obvió demostrar que la fundamentación de la cuestión debatida sea arbitraria. En efecto, si bien la defensa sostuvo que "la exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar", lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual "frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme", sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido..." (TSJ, Sala*



Penal, R.I. Nro. 60/2025, "**SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", LEGAJO MPFNQ nro. 223.719/2022).

En tales condiciones, no advierto elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme en este caso de la regla general ya aplicada en la etapa de juicio y que en este caso resulte razonable excepcionar al condenado de aquel principio y eximirlo del pago de las costas procesales en la instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, art. 5 de la Ley 1594 y art. 36 LOMPD Ley 2892). Es mi voto.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE: I.- POR UNANIMIDAD DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del imputado Walter Magnasco (arts. 227, 233, y Cctes. del CPPN).-

II.- POR UNANIMIDAD RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido en contra de la sentencia de responsabilidad dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD** de fecha 16 de Mayo que declaró a Walter Jorge Magnasco, DNI ... responsable como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser encargado de la guarda en modalidad



continuada (Arts. 45 y 119 3er y 4to párrafo inciso b del Código Penal) respecto de la menor B. C. (Arts. 245 y 246 del C.P.P.N.).-

III- POR MAYORÍA IMPONER LAS COSTAS PROCESALES de esta instancia al recurrente vencido (Art. 268, segundo párrafo, del CPPN).-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina

Firmado digitalmente
por: SOMMER
Federico Augusto